



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ordinario - Reivindicatorio
DEMANDANTE	YAMILE ABRAHIM DE PÉREZ, ABRAHAM ABRAHIM RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	GENARA MÁRQUEZ DE BUSTOS, BLANCA ESTHER BUSTOS MÁRQUEZ JOSE LUIS MÁRQUEZ NIÑO, RAÚL MÁRQUEZ NIÑO, DORIS HELENA MÁRQUEZ NIÑO como Sucesores Procesales de Juan Bautista Márquez PERSONAS INDETERMINADAS representadas por curador ad-Litem. DRA. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ
RADICADO	54-001-31-53-003-2010-00089-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio, promovido por **ABRAHAM ABRAHIM RODRÍGUEZ Y OTRA**, a través de apoderado judicial en contra de **GENARA MÁRQUEZ DE BUSTOS Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, vista la solicitud aportada por la parte demandante (fl. 1194), es del caso aceptar la renuncia al poder de la **DRA. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ** como apoderada de la parte actora, y de acuerdo a lo exigido en artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso, el memorial tendiente a la renuncia que haga el mandatario dentro de un proceso de naturaleza judicial, debe estar acompañado de prueba de que exista una comunicación a su poderdante de aquella decisión, lo que se desprende de los documentos visto a folios 1194-1195 de este cuaderno, por lo que resulta viable su solicitud y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Seguidamente, y como quiera de que la parte actora designa nuevo apoderado, visto el poder otorgado al profesional del derecho visto a folio 1196, se reconocerá Personería Jurídica para actuar al **DR. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ** como apoderado de la parte actora en los términos y condiciones a él conferido.

Así las cosas, vista la solicitud de la parte actora a folio que antecede, por ser procedente, se ordenara la reanudación de la diligencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. para continuar con el trámite ordinario que corresponde.

Ahora bien, tenemos que el día 1 de agosto de 2019, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se evacuaron las etapas relacionadas con el interrogatorio de la parte actora (como del acta de audiencia deviene a folios 1184 a 1191), quedando pendiente el interrogatorio de parte del extremo demandado, y demás disposiciones de que trata la norma procesal civil.

Por lo anterior, se procederá a señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, señalándose para tal efecto el día **VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 am)**

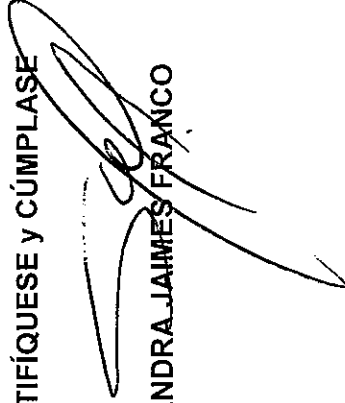
Concomitante con lo anterior, se hace saber a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo 101 del Código de

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE a los demandados **JOSE LUIS MÁRQUEZ NIÑO, RAÚL MÁRQUEZ NIÑO y DORIS HELENA MÁRQUEZ NIÑO** como Sucesores Procesales de Juan Bautista Márquez Arias, para que designen apoderado judicial que ejerza su representación y defensa en el presente proceso, teniendo en cuenta que se encuentran sin representación en este sentido y se requiere de la misma en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso. Por secretaría libresele comunicación en este sentido y procédase a la entrega de este requerimiento, así como de las citaciones a la audiencia que aquí se fija, por parte del Auxiliar Judicial de este despacho en forma personal a los demandados.

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la **DRA. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ** en su calidad de curadora ad-Litem de **PERSONAS INDETERMINADAS** al Ministerio Público DR. **JAIME ALBERTO GOMEZ MONTAÑEZ** en su condición de Procurador Judicial II Ambiental y Agraria de Cúcuta-Norte de Santander.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO, a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS MEDICOS VOLUNTARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios 114 a 116 del presente cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaría de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones y por tanto deberá impartirse su aprobación.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 30 de Abril de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago y el capital indicado en la liquidación que aquí se aprueba.

Por otra parte, ha de requerirse a la apoderada judicial de la parte demandante y al parte demanda, para que al momento de presentar las próximas liquidaciones del crédito, aporten junto a ellas, las respectivas certificaciones (del administrador de condominio) en la que consten las cuotas de condominio causadas, para efectos de establecer el capital de las mismas.

Finalmente, se dispone que una vez ejecutoriado este proveído vuelva el expediente nuevamente al despacho para decidir sobre la viabilidad de fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes embargados en este proceso, por la petición que en este sentido efectúa la apoderada judicial de la parte demandante en escritos obrantes a los folios 117 y 120 de este mismo cuaderno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 114 a 116 de este cuaderno, **por la suma de Ciento Dieciocho Millones Ciento Cincuenta y Seis Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos (\$118.156.489,73), con corte al 30 de abril de 2019**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se observa que en el proveído visto a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares dentro de la referencia, se consigno de manera errónea como fecha del proveído 8 de septiembre de 2013 (fl. 34), como quiera que su fecha correcta es 8 de octubre de 2013, y que se notificó por estados el día 10 de Octubre de 2019 (**Art. 321 del C.P.C.**) y el mismo es consecuencia del proveído fechado 20 de Septiembre de 2013 (fls. 30-31). Contiene ademas, memorial visto a folios 35-40 fechado 10 de febrero de 2020 de la señora ROSA DELIA ORTIZ MORA, quien anexa folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-4695. Pasa al despacho, para lo que considere pertinente, Provea.

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ordinaria promovida por **SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA**, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE JACOME SAGRA(Q.E.P.D)** ahora en sucesión procesal con **JUAN DAVID JACOME MUÑOZ, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN y EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro de este cuaderno de cautelares.

ANTECEDENTES

Visto memorial a folio que antecede se observa solicitud elevada por la ciudadana ROSA DELIA ORTIZ MORA, quien se identifica con C.C. 27.877.511 referida al Certificado de tradición sobre su casa de habitación ubicada en la Calle 5ª Norte # 5-86 Barrio Colpet de esta ciudad.

Arguye la petente, y señala que reposa anotación que no corresponde con su predio, y solicita “oficiar a la Entidad de Instrumentos Públicos, borrar esta Anotación que como expuse anteriormente no corresponde ya que en ningún momento he tenido que ver con la Constructora Villas de la Floresta Ltda, ni mi inmueble ha pertenecido a Jácome Sagra Jorge, Martínez Chipagra Eduardo ni a Muñoz Ortega Dora; ni mucho menos ha cursado demanda ni proceso judicial alguno sobre él. Además de que en el certificado de tradición demuestra la situación jurídica del inmueble y tal hecho empaña el buen nombre de la propietaria.”

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que por solicitud de la parte actora (fl. 14), denunció el bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-4695 como de propiedad de los demandados, y el mismo fue objeto de medida cautelar de inscripción de demanda.

En contraposición, refiere la petente que en ningún momento ha tenido que ver en demanda o en proceso judicial alguno sobre su bien, ni ha pertenecido a los aquí demandados, por lo que solicita borrar la anotación Nro. 006 de fecha 14-09-2012 sobre el folio de matrícula inmobiliaria de su propiedad.

Así las cosas, para dar solución al asunto planteado, se tiene que el artículo 681 del C.P.C., es la norma procesal civil aplicable para el caso concreto que nos ocupa, indica: “Si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo”, y en igual sentido el Art. 593 del C.G.P.

En este orden de ideas, y en virtud del control de legalidad, se tiene que la inscripción de la demanda como medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-4695, NO debió haber sido inscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, como quiera que revisado el Certificado de Tradición aportado, para la fecha de la cautela, u otra calenda anterior o posterior nunca ha pertenecido a los aquí demandados, lo que se acredita del respectivo folio de matrícula inmobiliaria aportado y al tenor del artículo 681 del C.P.C, el que solo es conocido por el despacho en este momento procesal, esto es, ante la solicitud que hiciera la aquí petente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ordinaria promovida por **SOCIEDAD VILLA DE LA FLORESTA**, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE JÁCOME SAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN y EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 902 del presente cuaderno se observa memorial No. SNR2020EE000953 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, donde allega copia física del plano con firma y sello de Notaria Primera de Cúcuta, y certificación de 13 de junio de 20119 suscrita por la señora NELLY DIAZ, vistos a folios 903-905, se le pone en conocimiento a las partes para lo que considere pertinente.

Por otra parte, se observa Oficio DS 1521F3, de la Fiscal 3 Seccional de Unidad de Seguridad Pública y Varios, para lo cual se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, que obra a folio 906 para lo que estimen pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

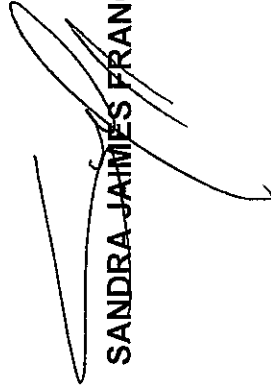
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el memorial No. SNR2020EE000953 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, donde allega copia física del plano con firma y sello de Notaria Primera de Cúcuta, además de certificación de 13 de junio de 2019 suscrita por NELLY DIAZ, vistos a folios 903-905 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, el memorial Oficio DS 1521F3 Seccional No. 00815, de la Fiscal 3 Seccional de Unidad de Seguridad Pública y Varios.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAMES FRANCO

RDS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario por Responsabilidad Civil promovido por la señora SANDRA YASMIN MURILLO CARRILLO, a través de apoderado judicial, en contra de WILSON MUÑOZ SUAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial hizo precisión de la existencia de los pagos y/o consignaciones de Depósito Judicial efectuados por la parte demandada, a órdenes de este proceso por concepto de la sentencia condenatoria que en su contra se hubiera proferido. Lo anterior, precisamente en atención a que la parte demandante, habría solicitado la ejecución de la totalidad de la sentencia proferida en su favor, bajo la invocación de lo contemplado en el artículo 306 del Código General del Proceso; y bajo este punto específico se le requirió para que reformulara su petición de ejecución.

Bien, vemos que en un primer momento interviene la apoderada judicial de la demandante con el memorial que obra a folio 384 de este cuaderno, en el que de forma generalizada refiere que las sumas ordenadas en la sentencia, correspondieron a (\$28.373.731) y que desistiría de su solicitud de ejecución en el eventual caso de haberse consignado la totalidad de dicha suma. Señalamiento que hizo sin establecer los montos a ejecutar.

Sin embargo, con fecha posterior presenta el escrito obrante a folio 387 de este cuaderno en el que de forma concreta refiere que pese a la existencia de los Depósitos Judiciales que se le hubieren expuesto en el auto que antecede, existía a cargo del demandado aun la obligación de un excedente correspondiente a la suma de (\$2.310.682); valor por el cual nuevamente efectúa la aplicación de su ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, igualmente peticionando los intereses que se hubieren causado por este concepto, desde la firmeza de la decisión de segunda instancia.

A continuación, encontramos que la apoderada judicial del demandado presenta memorial informando el haber efectuado consignación mediante Depósito Judicial a órdenes del proceso en referencia, por valor de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), con lo que afirma se cubre la totalidad de la condena efectuada a cargo del señor WILSON MUÑOZ SUAREZ. A lo anterior acompaña la Consignación de Depósito Judicial con la que justifica el monto antes descrito.

Y precisamente, en atención a lo anterior, interviene nuevamente la apoderada judicial de la parte demandante peticionando la entrega del nuevo título, es decir, aquel por valor de (\$3.000.000); y de manera enfática refiere que reformula su última petición, en el sentido de desistir de la ejecución que con anterioridad hubiere solicitado, así como también solicita la terminación del proceso y archivo del mismo, previa entrega de los títulos judiciales existentes.

Bien, planteado lo anterior, debe decirse que tal como se deriva de la constancia secretarial que antecede, el demandado señor WILSON MUÑOZ SUAREZ, efectuó consignación el día 20 de febrero de 2020, por la suma de (\$3.000.000). Suma de dinero que de acuerdo con lo enunciado por la misma apoderada de la parte demandante,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo, iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial en contra **LEIDER JESÚS URBINA PABÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante la solicitud vista a folio 230 y subsiguientes del cuaderno principal, se nos pone en conocimiento el fallecimiento de la profesional del derecho, **DRA. GLADYS NIÑO CÁRDENAS, (Q.E.P.D.)**, quien fungía dentro del proceso en particular como apoderada judicial de la parte demandante, allegando como prueba de ello el certificado de defunción de la litigante que luce a folio 231 del mismo, y así mismo poder especial conferido al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** para que sea este último, quien de ahora en adelante gestionara la representación y defensa de los intereses de la entidad bancaria, tenida como demandante dentro del presente litigio.

El código general del proceso prevé esta situación, como causal de interrupción del proceso, la cual se encuentra contemplada a las luces del inciso segundo del artículo 159, sobre el cual reza lo siguiente: “ 2. por muerte, enfermedad grave o privación de libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...”(subrayado fuera del texto).

Circunstancia que para el caso en concreto se dio, debiéndose entender que la interrupción surtiría sus efectos jurídicos de conformidad a lo expuesto en el inciso final artículo 159 ibídem, del cual se extrae lo siguiente:

“(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (...)” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se ha de entender que dentro del actual litigio no correrían términos, contados a partir del día 07 de enero del 2020, fecha del fallecimiento de la abogada.

Por tal motivo, ha de comprenderse que el proceso se vio interrumpido a partir de la fecha anteriormente señalada, infiriéndose con ello, que la reanudación del mismo ha de operar una vez la demandante concorra o designe nuevo apoderado judicial, y como quiera que la misma compareció el día 13 de febrero de 2020 (fl. 230) y además informo el fallecimiento de su apoderada judicial, es del caso levantar la suspensión del proceso, al tenor del inciso 2 del numeral 160 de la noma procesal civil.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo, iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial en contra **ELVIS URLEY GONZÁLEZ QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante la solicitud vista a folio 51 y subsiguientes del cuaderno principal, por medio de la cual se nos pone de conocimiento sobre el fallecimiento de la profesional del derecho, la **DRA. GLADYS NIÑO CÁRDENAS (Q.E.P.D)**, quien fungía dentro del proceso en particular como apoderada judicial de la parte demandante, ilustrándose de dichas documentales el certificado de defunción de la litigante que luce a folio 52 del mismo, y así mismo poder especial conferido por la parte actora al **DR. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO** para que sea este último, quien de ahora en adelante gestionara la representación y defensa de los intereses de la entidad bancaria, tenida como demandante dentro del presente litigio.

El código general del proceso prevé esta situación, como causal de interrupción del proceso, la cual se encuentra contemplada a las luces del inciso segundo del artículo 159, sobre el cual reza lo siguiente: “ 2. por muerte, enfermedad grave o privación de libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...”(subrayado fuera del texto).

Circunstancia que para el caso en concreto se dio, debiéndose entender que la interrupción surtiría sus efectos jurídicos de conformidad a lo expuesto en el inciso final artículo 159 ibídem, del cual se extrae lo siguiente:

“(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (...)” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se ha de entender que dentro del actual litigio no correrían términos, contados a partir del día 07 de enero del 2020, fecha del fallecimiento de la abogada.

Por tal motivo, ha de comprenderse que el proceso se vio interrumpido a partir de la fecha anteriormente señalada, infiriéndose con ello, que la reanudación del mismo ha de operar una vez la demandante concorra o designe nuevo apoderado judicial, y como quiera que la misma compareció el día 13 de febrero de 2020 (fl. 51) y además informo el fallecimiento de su apoderada judicial, es del caso levantar la suspensión del proceso, al tenor del inciso 2 del numeral 160 de la norma procesal civil.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por **RIQUELME LEON CAMELO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **ASOCIACION DE ATOLOGIS ASOPAT, CLINICA LA MERCED Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, este despacho dispuso dejar sin efecto alguno lo dispuesto en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del auto que le antecedió de fecha 05 de Noviembre de esa misma anualidad, que fue precisamente a través del cual se había señalado fecha y hora para la continuación de la audiencia. Lo anterior, tuvo sustento en la complejidad del asunto, y en el caudal probatorio que debía examinarse por la suscrita, para proferir la decisión correspondiente.

Situación anterior que ya se encuentra satisfecha y por tanto, se procede mediante este auto al señalamiento de fecha y hora para el adelantamiento de la CONTINUACION de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día 10 de marzo de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 am) como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, FÍJESE EL DÍA 10 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA, como nueva fecha para llevar a cabo la CONTINUACION de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados judiciales que esta decisión queda notificada por ESTADO, lo cual implica que no hay lugar a emitir boletas de citación ni a las partes, ni a los apoderados judiciales, ni al testigo faltante.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia (Skype) a la que haya lugar para efectos del recaudo del testimonio del Dr. JUAN CARLOS MEJÍA HENAO.

QUINTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de la parte demandada (ASOPAT, CARLOS AUGUSTO RIVEROS e IRMA RAMÍREZ DE SANTAELLA), como interesados en el recaudo del testimonio faltante, para que presten la colaboración necesaria ante la precitada dependencia, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación no guarda relación alguna con el devenir procesal.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

AS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente proceso de INSOLVENCIA de persona natural comerciante, adelantado por el señor JOHN WILMER SOTO, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda, especialmente frente a aquellas peticiones que lucen a los folios 295 a 297, 315 a 316 de este cuaderno.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil – Familia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el día 05 de febrero de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0105, obrante a folio 331 y 332 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en su decisión de fecha 04 de febrero de 2020, a través de la cual CONFIRMO el auto proferido por esta unidad judicial, específicamente el Numeral SEXTO del auto de fecha 30 de mayo de 2019.

Ahora bien, observándose que en la decisión confirmada, guarda relación con el levantamiento de la medida de secuestro y retención del vehículo automotor MARCA: JGX-498, MARCA: TOYOTA, LINEA. RAV 4, matriculada en el Departamento Administrativo de Transito del Municipio de Villa del Rosario, habrá de disponerse que **por la secretaría se libren de forma inmediata los oficios correspondientes a la materialización de lo allí contemplado.**

Por otra parte, se observa la intervención de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitando el reconocimiento de su crédito, el que hace consistir en los de categoría quirografario, teniendo en cuenta la existencia del Contrato Leasing Habitacional No. 193830 suscrito entre esa entidad y el señor JHON WILMER SOTO por valor de (\$158.928.000); del que se refiere se adeuda por concepto de cánones la suma de (\$11.125.932); lo que además acompaña con el pagare No. 193830 suscrito entre las mismas partes.

Estableciéndose de lo anterior una relación obligacional económica entre el deudor sometido a este trámite de insolvencia y la entidad peticionaria, habrá de incorporarse esta acreencia al expediente para efectos de su valoración e introducción de la misma en su momento por el señor promotor al momento de presentar su respectivo Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto; sin embargo, a consideración de la suscrita se requiere a BANCOLOMBIA S.A., para que se aporte el original del mismo teniendo en cuenta que el documento aportado resulta casi ilegible, lo que además se soporta en razones de seguridad jurídica.

Finalmente, habrá de reconocerse a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido, obrante a folio 317 de este cuaderno.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de lo establecido en el Numeral ANTERIOR, se requiere al deudor, para que a ello proceda, en el término máximo de treinta (30) días, teniendo en cuenta que se trata de una carga de su interés y por demás necesaria para el desarrollo de las demás etapas del proceso, esto, so pena de estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por el señor **ANTONIO JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **RAÚL ANDRES DIAZ PERALTA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En el presente caso tenemos que mediante providencia fechada 11 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, ordenó a la demandante, requerirle para que realice las comunicaciones a la parte demandada, con la dirección correcta que fue indicada en el efecto introductorio, y así mismo en caso de no ser posible efectuar la notificación en dicha dirección, inicie todas las diligencias tendientes para remitir las comunicaciones respectivas con el fin de que se efectivicen las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a las direcciones existentes en el plenario, las cuales fueron dadas a conocer y aportadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares presentado por la misma parte ejecutante y a su vez en la documental obrante a folios 9 y 11 del cuaderno principal.

Se le indicó, además de que una vez surtida todas la anteriores diligencias demostrando al juzgado las resultas de las mismas, y al no haber encontrado dirección alguna o fracasado la notificación del señor **RAUL ANDRES DIAZ PERALTA** con la respectiva certificación de la oficina postal que acredite dicha situación se procederá al emplazamiento solicitado.

Revisado el expediente se observa que la parte actora, no ha cumplido con la carga procesal que le atañe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento al numeral 2 de la providencia fechada 11 de diciembre de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

R.D.S.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular incoado por **ANTONIO JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ**, en contra de **RAÚL ANDRÉS DIAZ PERALTA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En el presente caso, tenemos que una vez registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 230-173215, ubicado según folio de matrícula en **LOTE 2 CON ÁREA DE 2 HECTÁREAS** cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 6052 de fecha 2012/09/10 de la Notaria 2 Villavicencio, Vereda: YARI Municipio: CUMARAL, de propiedad del demandado **RAUL ANDRES DIAZ PERALTA** según se vislumbra de los folios 68 a 71 de este expediente, sería del caso proceder a su secuestro conforme se ordenó en el auto (fl. 54) de fecha 21 de febrero de 2019, sino fuera porque se evidencia anotación Nro. 007 (fl. 70) Limitación al Dominio: 0313 Constitución de Fideicomiso Civil Inembargable (Junto con Otros Predios), en consecuencia y en virtud del Control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se verificará la actuación y se procederá a requerir a la Notaria 2 de Chía (Cundinamarca) para que allegue al despacho lo pertinente.

Así, las cosas, previo a resolver lo pertinente, las condiciones anteriormente expuestas, de acuerdo a las consideraciones precedidas, es menester aclararlas, y en virtud de los poderes de ordenación e instrucción¹ del Juez conferidos en el núm. 4 del art. 43 del C.G.P., se requerirá a la **NOTARIA 2 DE CHÍA**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue Copia de Escritura Publica Nro. 2411 del 22-11-2014 de Constitución de Fideicomiso Civil Inembargable.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la NOTARIA 2 DE CHÍA (Cundinamarca), para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue Copia de Escritura Publica Nro. 2411 del 22-11-2014 de Constitución de Fideicomiso Civil Inembargable, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 230-173215, ubicado según folio de matrícula en **LOTE 2 CON ÁREA DE 2 HECTÁREAS** cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 6052 de fecha 2012/09/10 de la Notaria 2 Villavicencio, Vereda: YARI Municipio: CUMARAL. Por Secretaría librese los oficios correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS

¹ Artículo 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El Juez también hará uso de este poder para identificar y ejecutar bienes del ejecutado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente proceso de INSOLVENCIA de persona natural comerciante, adelantado por el señor DIEGO JOSE MORENO, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, mediante auto que antecede de fecha 27 de agosto de 2019, este despacho judicial relevo del cargo al promotor inicialmente designado, para en su lugar designar al Dr. PABLO MAURICIO LOPEZ MEZA, quien fue tomado igualmente de la lista de Auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y a quien se le comunico de su nombramiento tanto a su dirección electrónico como a la física, como consta de los folios 251 a 252 de este cuaderno.

Vemos, que a folio 259 a 260, interviene el promotor designado, señalando que se omitió indicar los honorarios de dicho cargo que contempla el artículo No. 2.2.2.11.7.1 del Decreto 2130 de 2015; así como lo atinente a la constitución de póliza de seguros que la misma reglamentación establece en su artículo 2.2.2.11.8.1.

Bien, previo a definir lo anteriormente mencionado, del caso resulta traer a colación lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 (por medio de la cual se regulo la formalización y generación de empleo y de manera puntual en su Capítulo II regulo la (SIMPLIFICACIÓN DE TRAMITES COMERCIALES), el cual reza:

"INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación..."

Entonces, atendiendo lo dispuesto en la norma antes mencionada, debe decirse que aunque se intentó la designación de promotor desde el inicio de este trámite, lo cual en muchas ocasiones resulto infructuoso dada la no comparecencia de los mismos al proceso, lo cierto es que reconsiderando el trámite en el que nos encontramos y en aras de hacer menos gravosa la situación del deudor, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 1º transcrito, designándose como PROMOTOR a la persona natural comerciante, señor DIEGO JOSE MORENO.

teniendo en cuenta que se encuentra representado por apoderado judicial y el interés que al mismo le asiste en este asunto. Sin embargo, por la secretaría remítasele comunicación en este sentido.

SEGUNDO: ORDENAR al DEUDOR – PROMOTOR señor **DIEGO JOSE MORENO** que proceda a posesionarse del cargo designado. Así mismo, se le hace saber que con base a la información que ya obra al proceso y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, **DEBERÁ** presentar dentro del término de Cuarenta (40) días, siguientes a su posesión, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de su remoción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

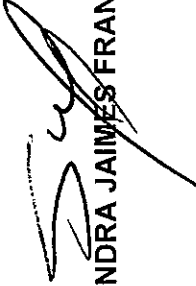
TERCERO: Para el cumplimiento de lo establecido en el Numeral SEGUNDO, se requiere al deudor, para que a ello proceda, en el término máximo de treinta (30) días, teniendo en cuenta que se trata de una carga de su interés y por demás necesaria para el desarrollo de las demás etapas del proceso, esto, so pena de estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En consecuencia de lo dispuesto en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de esta decisión, **DÉJESE** sin efectos la designación del promotor PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA y por tanto no hay lugar a impartir orden alguna relacionada con la fijación de honorarios y de la constitución de póliza que este hubiere petitionado mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2019, tal como se expuso en este auto. Líbresele comunicación en este sentido, incluyendo copia de este auto.

QUINTO: REQUIERASE nuevamente al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., para que designe apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto. **Por secretaría libresele comunicación en este sentido.**

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo, iniciado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra **JUAN CARLOS VALDERRAMA MARIN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante la solicitud vista a folio 48 y subsiguientes del cuaderno principal, por medio de la cual se nos pone de conocimiento sobre el fallecimiento de la profesional del derecho, la **DRA. GLADYS NIÑO CÁRDENAS (Q.E.P.D)**, quien fungía dentro del proceso en particular como apoderada judicial de la parte demandante, ilustrándose de dichas documentales el certificado de defunción de la litigante que luce a folio 49 del mismo, y así mismo poder especial conferido por la parte actora al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** para que sea este último, quien de ahora en adelante gestionara la representación y defensa de los intereses de la entidad bancaria, tenida como demandante dentro del presente litigio.

El código general del proceso prevé esta situación, como causal de interrupción del proceso, la cual se encuentra contemplada a las luces del inciso segundo del artículo 159, sobre el cual reza lo siguiente: “ 2. por muerte, enfermedad grave o privación de libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...”(subrayado fuera del texto).

Circunstancia que para el caso en concreto se dio, debiéndose entender que la interrupción surtiría sus efectos jurídicos de conformidad a lo expuesto en el inciso final artículo 159 ibídem, del cual se extrae lo siguiente:

“(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (...)” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se ha de entender que dentro del actual litigio no correrían términos, contados a partir del día 07 de enero del 2020, fecha del fallecimiento de la abogada.

Por tal motivo, ha de comprenderse que el proceso se vio interrumpido a partir de la fecha anteriormente señalada, infiriéndose con ello, que la reanudación del mismo ha de operar una vez la demandante concorra o designe nuevo apoderado judicial, y como quiera que la misma compareció el día 13 de febrero de 2020 (fl. 48) y además informo el fallecimiento de su apoderada judicial, es del caso levantar la suspensión del proceso, al tenor del inciso 2 del numeral 160 de la noma procesal civil.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente proceso de INSOLVENCIA de persona natural comerciante, adelantado por el señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 27 de agosto de 2019, este despacho atendiendo a que no se posesiono el promotor inicialmente designado, procedió a su relevo y en consecuencia se nombró a la Auxiliar de la Justicia Dra. YADIRA RINCON SANCHEZ; sin embargo, pese a habérsele librado la comunicación a la misma a las direcciones que de ella se aprecian en el listado de la Superintendencia de Sociedades, la misma no compareció al proceso, por lo que se dispondrá su relevo del cargo.

Sobre este preciso punto, esto es, el relacionado con imposibilidad de lograr la posesión de los promotores que se han designado por parte del despacho, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 (por medio de la cual se regulo la formalización y generación de empleo y de manera puntual en su Capítulo II regulo la (SIMPLIFICACIÓN DE TRAMITES COMERCIALES), el cual reza:

"INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación..."

Entonces, atendiendo lo dispuesto en la norma antes mencionada, debe decirse que aunque se intentó la designación de promotor desde el inicio de este trámite, lo que como vemos resulto infructuoso dada la no comparecencia de los mismos al proceso como se anunció en precedencia, lo cierto es que reconsiderando el trámite en el que nos encontramos y en aras de hacer menos gravosa la situación del deudor, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 1º transcrito, designándose como PROMOTOR a la persona natural comerciante, señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO.

Lo anterior también se encuentra soportado en el monto de los pasivos que se invocan en este trámite por el mismo deudor, el número de acreedores y otros factores que fueron analizados y que en efecto traen como consecuencia la decisión antes adoptada.

RESUELVE

PRIMERO: RELEVASE de la designación de promotora a la Dra. YADIRA RINCON SANCHEZ, por lo motivado en este auto. **LIBRESELE por secretaria comunicación en este asunto.**

SEGUNDO: DESIGNAR en este asunto como promotor al mismo deudor señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. Entiéndase que de esta designación se le notifica por ESTADO al deudor, teniendo en cuenta que se encuentra representado por apoderado judicial y el interés que al mismo le asiste en este asunto. Sin embargo, por la secretaria remítasele comunicación en este sentido.

TERCERO: ORDENAR al DEUDOR – PROMOTOR señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO que proceda a posesionarse del cargo designado. Así mismo, se le hace saber que con base a la información que ya obra al proceso y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, **DEBERÁ** presentar dentro del término de Cuarenta (40) días, siguientes a su posesión, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de su remoción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

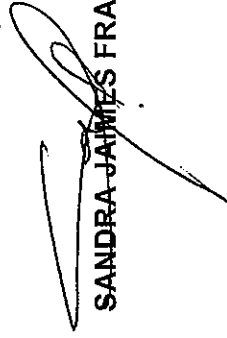
CUARTO: Para el cumplimiento de lo establecido en el Numeral SEGUNDO, se requiere al deudor, para que a ello proceda, en el término máximo de treinta (30) días, teniendo en cuenta que se trata de una carga de su interés y por demás necesaria para el desarrollo de las demás etapas del proceso, esto, so pena de estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decidir sobre la incorporación de la acreencia que se peticiona a folio 156 de este cuaderno, se procede a **REQUERIR** a la Cooperativa de Ahorro – FINANCIERA COMULTRASAN, para allegue a este trámite los documentos (títulos ejecutivo, valores, etc), que respalden la obligación que invoca.

SEXTO: No acceder en este momento al reconocimiento de personería Judicial en favor del Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que no se acreditó la condición de quien funge como su poderdante. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente proceso de INSOLVENCIA de persona natural comerciante, adelantado por el señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 27 de agosto de 2019, este despacho atendiendo a que no se posesiono el promotor inicialmente designado, procedió a su relevo y en consecuencia se nombró a la Auxiliar de la Justicia Dra. YADIRA RINCON SANCHEZ; sin embargo, pese a habérsele librado la comunicación a la misma a las direcciones que de ella se aprecian en el listado de la Superintendencia de Sociedades, la misma no compareció al proceso, por lo que se dispondrá su relevo del cargo.

Sobre este preciso punto, esto es, el relacionado con imposibilidad de lograr la posesión de los promotores que se han designado por parte del despacho, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 (por medio de la cual se regulo la formalización y generación de empleo y de manera puntual en su Capítulo II regulo la (SIMPLIFICACIÓN DE TRAMITES COMERCIALES), el cual reza:

"INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter intermisional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación..."

Entonces, atendiendo lo dispuesto en la norma antes mencionada, debe decirse que aunque se intentó la designación de promotor desde el inicio de este trámite, lo que como vemos resulto infructuoso dada la no comparecencia de los mismos al proceso como se anunció en precedencia, lo cierto es que reconsiderando el trámite en el que nos encontramos y en aras de hacer menos gravosa la situación del deudor, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 1° transcrito, designándose como PROMOTOR a la persona natural comerciante, señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ.

Lo anterior también se encuentra soportado en el monto de los pasivos que se invocan en este trámite por el mismo deudor, el número de acreedores y otros factores que fueron analizados y que en efecto traen como consecuencia la decisión antes adoptada.

RESUELVE

PRIMERO: RELEVASE de la designación de promotora a la Dra. YADIRA RINCON SANCHEZ, por lo motivado en este auto. **LIBRESELE por secretaria comunicación en este asunto.**

SEGUNDO: DESIGNAR en este asunto como promotor al mismo deudor señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. Entiéndase que de esta designación se le notifica por ESTADO al deudor, teniendo en cuenta que se encuentra representado por apoderado judicial y el interés que al mismo le asiste en este asunto. Sin embargo, por la secretaria remítasele comunicación en este sentido.

TERCERO: ORDENAR al DEUDOR – PROMOTOR señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ que proceda a posesionarse del cargo designado. Así mismo, se le hace saber que con base a la información que ya obra al proceso y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, **DEBERÁ** presentar dentro del término de Cuarenta (40) días, siguientes a su posesión, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de su remoción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo establecido en el Numeral SEGUNDO, se requiere al deudor, para que a ello proceda, en el término máximo de treinta (30) días, teniendo en cuenta que se trata de una carga de su interés y por demás necesaria para el desarrollo de las demás etapas del proceso, esto, so pena de estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decidir sobre la incorporación de la acreencia que se peticiona a folio 156 de este cuaderno, se procede a **REQUERIR** a la Cooperativa de Ahorro – FINANCIERA COMULTRASAN, para allegue a este trámite los documentos (títulos ejecutivo, valores, etc), que respalden la obligación que invoca.

SEXTO: No acceder en este momento al reconocimiento de personería Judicial en favor del Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que no se acredita la condición de quien funge como su poderdante. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por la señora NUBIA YANETH LEAL OJEDA en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que antecede, encontramos que por la secretaría de este despacho, precisamente para el cumplimiento de lo contemplado en el Numeral SEGUNDO de dicho próvido, se libró nuevamente oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para efectos de que se inscribiera el presente trámite; sin embargo, el mismo no ha sido retirado por la parte interesada y consecuente de ello, a este momento procesal no se ha registrado dicha inscripción; la que se resalta, resulta de trascendencia en procesos de esta naturaleza, dada la publicidad que reviste.

Por otra parte, encontramos que el señor promotor designado en este asunto, dando alcance al requerimiento que este despacho le efectuara, para efectos de que soportara documentalmente algunas de las obligaciones a las que hizo referencia en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, aporfo copia de los títulos valores letras de cambio que obran a los folios 154 a 156 de este cuaderno.

Sin embargo, a consideración de la suscrita, en atención a que se tratan de obligaciones de carácter quirografaria, que suponen la tenencia del título valor original en manos del acreedor, amerita ello la Notificación directa de la existencia de este trámite a los señores OLGA LUCIA CASADIEGOS BLANCO, MARIO CASADIEGOS FLOREZ y JAIRO HELI BLANCO BARRIENTOS (en favor de quienes se giraron los mismos); razón por la cual se requerirá a la parte interesada (Deudor y promotor), para que procedan a comunicarles en forma directa de la existencia de este proceso, debiendo informar previamente y bajo la gravedad de juramento, las direcciones a las cuales remitirá esta información, allegando constancia de ello.

Para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, esto es, la inscripción correcta de la existencia de este proceso en el Certificado de la Cámara de Comercio, así como lo relacionado con la Notificación directa de los acreedores ya descritos, se concede al deudor demandante, para que a ello proceda, en el término máximo de treinta (30) días, teniendo en cuenta que se trata de una carga de su interés y por demás necesaria para el desarrollo de las demás etapas del proceso, esto, so pena de estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, habrá de agregarse al expediente y ponerse en conocimiento de las partes el diligenciamiento efectuado por la parte demandante para efectos de comunicar de la existencia de este proceso a las distintas autoridades, las cuales obran a los folios 156 a 167 de este cuaderno, para lo que se estime pertinente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JAVIER VILLAREAL a través de apoderado judicial, en contra de JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABON para decidir lo que en derecho corresponda.

Recopilando las actuaciones surtidas hasta el momento, se ha de recordar que mediante memorial obrante a folio 44 del expediente, la parte demandante allegó a este Despacho Judicial el día 24 de enero de 2020, un acuerdo extrajudicial realizado por las partes, con el fin de que este Despacho Judicial, tomara atenta nota al documento; no obstante, mediante providencia del 03 de febrero hogafío, se le requirió para que aclarará a que obedecía tal situación, exponiendo en ese momento que de la literalidad de dicha comunicación, no se podía vislumbrar solicitud concreta respecto de que es lo que pretendía.

En atención a tal requerimiento, la parte demandante allega memorial obrante a folio 48 de este cuaderno, por medio de la cual, el apoderado del extremo activo solicita la suspensión del proceso en coadyuvancia con los señores JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABON RAMIREZ; frente a esta situación, se ha de expresar que si bien es cierto, tal petitoria no se encuentra suscrita por el señor JAVIER VILLAREAL VILLAREAL, como parte demandante, no resulta menos cierto que su voluntad en la misma se observa plasmada en el acuerdo obrante a folio 45 y 46 del expediente, en el que se acordó lo que aquí se peticiona, en virtud a ello, al concluir que la totalidad de las partes en contienda se encuentran de acuerdo con la suspensión del proceso solicitada, bajo la causal 2ª contenida en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a ello por el término de

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente el despacho **ACCEDE A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO SOLICITADA POR AMBAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 60 DÍAS**, contados los mismos desde el 24 de enero de 2020, día en que se presentó la petición que se resuelve y hasta el 24 de marzo de la misma anualidad.

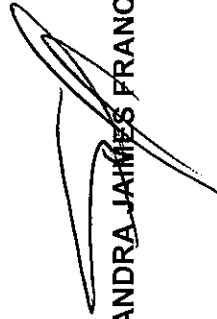
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso incoada por las partes demandada y demandante, y en consecuencia **SUSPÉNDASE** el presente proceso por **SESENTA (60) días**, contados a partir del 24 de enero de 2019, fecha en la cual fue presentada la solicitud, y hasta el 24 de marzo hogafío, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por **LUIS ALFREDO CARVAJAL MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, EPS CAPRECOM, ESE REGIONAL NORTE Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 27 de febrero de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0238, obrante a folio 74 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 06 de febrero de 2020, decidió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, proferido por esta unidad judicial.

En consecuencia de lo anterior, se ordena que por **LA SECRETARIA** de este despacho judicial, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, en lo atinente a la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de esta Localidad, en virtud al rechazo allí deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

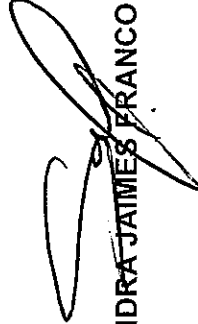
PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 06 de febrero de 2020, decidió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, proferido por esta unidad judicial.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, en lo atinente a la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de esta Localidad, en virtud al rechazo allí deprecado.

La Juez,

AS

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por el señor LUIS ENDERSON CORONEL, en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió admitir la solicitud de insolvencia incoada por el señor LUIS ENDERSON CORONEL y consecuencia de ello impartió otras decisiones derivadas de dicho trámite, especialmente aquella direccionada a comunicar de la existencia de este proceso a la Cámara de Comercio, para efectos de la inscripción en el certificado correspondiente. Sin embargo, pese a que fueron libradas las comunicaciones por parte de la secretaria del despacho, siendo las mismas recibidas por el interesado como deviene del contenido del folio 68 de este expediente, no se ha materializado dicha orden; la que por demás debe aclararse resulta trascendente, dada la publicidad que reviste en procesos de esta naturaleza.

De otro lado, se observa que a folio 76 de este cuaderno obra poder otorgado por la Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A., a la profesional del derecho Dra. RUTH APARICIO PRIETO, por lo que habrá de reconocérsele personería jurídica a esta última, para que intervenga en este asunto, de conformidad con las facultades allí otorgadas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

Seguidamente, tenemos que la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., solicita que se le reconozca como ACREEDORA del señor LUIS ENDERSON CORONEL, dada la existencia de una obligación que refiere se encuentra incorporada en el Pagare No. 0132208094011, por valor de Cuarenta y Un Millones Ciento Catorce Mil Doscientos Cuarenta Pesos (\$41.114.240) y como consecuencia de ello que dicha obligación sea graduada y calificada por el señor promotor dentro de las categorizadas como de TERCERA CLASE.

Así mismo indica, que en razón a la obligación que describe, inicio Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra del deudor, el que hoy cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, bajo el radicado No. 2019-00116. Señalamiento anterior que amerita que deba comunicarse a la mentada autoridad judicial, la existencia del presente proceso, para efectos de que proceda a la remisión del expediente a este despacho, con análisis de lo contemplado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. POR SECRETARIA LIBRESE oficio en este sentido.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las distintas autoridades a los folios 90, 91 y 96 de este cuaderno, para lo que estimen pertinente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN SEBASTIÁN DE MORALES**, para decidir respecto de la revocatoria de poder presentada por la parte actora y estudiar si es del caso reconocer personería a la Dra. **CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS** como nueva apoderada.

Por memorial que antecede, se allega revocatoria de poder a la **DRA. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR**, anexando respectivo Paz y Salvo de la misma, y solicitud de reconocimiento de Personería jurídica a la **DRA. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS**, conferido por el señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CAMPO** en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la demandante¹, presentado ante este Despacho Judicial el día 13 de febrero hogaño, así las cosas, pues a las voces del artículo 76 del Código General del Proceso, *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”*.

Conforme a lo que precede, resulta pertinente reconocerle personería jurídica a la Doctora **DRA. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS**, para actuar en representación del **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P** en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 28 de este cuaderno.

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE por terminado el poder conferido por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A.**, a la doctora **LAURA CRISTINA GOMEZ BALCÁZAR** (fl. 4), ante la presentación de un nuevo poder presentado ante este Despacho el día 13 de febrero de 2020, en virtud de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 28 de este cuaderno.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S

¹ Visto Certificado de Existencia y Representación Legal CENS a folios 13-21



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor cuantía, adelantado por **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** en su condición de Representante Legal de **IR&M ABOGADOS** como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de corrección de mandamiento de pago requerido por la parte actora.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, este despacho judicial en su numeral segundo, libro mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 155.220.240)** por concepto de capital, en la forma en que allí quedo establecida, conforme fue solicitado por la parte actora como deviene a folio 1 de la demanda principal

Sin embargo, se observa solicitud de corrección alegando yerro involuntario del despacho en razón a que el mandamiento de pago corresponde al valor numérico de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 195.625.074)**, pese a que se evidencia que el Pagare Nro. 8200088723 visto a folio 12 de este cuaderno principal, corresponde a la suma anterior indicada, **NO es del caso** proceder a la corrección de la providencia aludida en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, como quiera de que no se acredita error aritmético de parte de esta unidad judicial, habita cuenta de que se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Finalmente, entiéndase que si la parte actora, quiere hacer uso de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, debe hacerlo en los términos de la norma procesal civil al tenor del artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

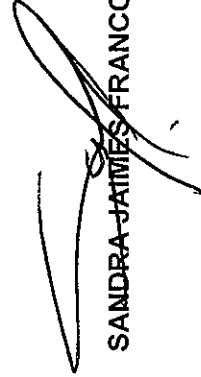
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección por las razones anotadas en la parte motiva

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

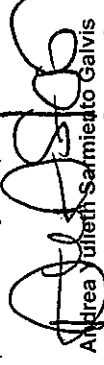
R.O.S.


SANDRA-JAIME FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de diciembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial, el día 30 de enero de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 64769 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. Luz Adriana Pulido Díaz, quien figura como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 53 folios, 1 cuaderno de medidas cautelares con 13 folios, 1 copia para traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 24 de febrero de 2020




Andrea Julieth Sarmiento Galvis
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular incoada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra de DISTRI PAL S.A., MARGRES S.A. Y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, por la suma de Mil Quinientos Noventa Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.590.480.764) contenida en el título valor pagare que luce a folio 8 de este cuaderno.

En aras de entrar a decidir respecto de si resulta procedente librar mandamiento de pago en el presente caso, es imperioso realizar un análisis minucioso de los requisitos contenidos en nuestra codificación mercantil en lo que respecta a los títulos valores como el que hoy se nos presenta, siendo el mismo el pagaré que luce a folio 8; en ese sentido, podemos comenzar señalando que el artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos generales para todos los títulos valores, como lo son, la mención del derecho que en él se incorpora, que en este caso por la naturaleza misma del título que se pretende ejecutar, es de contenido crediticio, tal y como lo dispone de manera inequívoca el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio.

Nos señala además el artículo 621 ibídem, que el título debe contener la firma del creador, y al remitir la mirada al pagaré que es objeto de este trámite, se puede vislumbrar que se encuentran impuestas la firmas de los suscriptores que da cuenta de la creación del mismo, lo que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde a los obligados directos de la relación cambiaria.

Hasta este punto, resulta claro que en el caso concreto se puede manifestar sin lugar a equívocos, que el báculo de ejecución presentado por la entidad demandante, cumple con los requisitos generales contenidos en el Código de Comercio para ser tenido en cuenta como título valor; sin embargo, existen requisitos especiales para cada uno de los títulos valores, debiéndose resaltar, aquellos propios del pagaré que es el título que en este caso se pretende ejecutar, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 709 ibídem el cual reza:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

ninguna manera tenerse esa carta de instrucciones de manera unívoca con el cálculo de ejecución que se pretende, pues el objetivo principal de la misma, no es suplir las falencias que presentan los títulos valores, ni mucho menos puede acudir a esa documental con el fin de darle exigibilidad a la obligación, ni desdibujar su naturaleza.

Del mismo modo ha sido entendido por el Doctrinante Marcos Roman Guio Fonseca, en su obra “Los títulos valores – Análisis Jurisprudencial”, cuando en su página 266, expuso que “esas instrucciones impartidas por el creador del instrumento, no forman parte íntegra del título valor, lo que significaría que cuando se va a ejercitar la acción cambiaría basta adosar el título debidamente llenado, por cuanto **no se trata de un título ejecutivo complejo** como muchos abogados lo pregonan, tampoco constituye un anexo obligatorio de la demanda así el ejecutante manifieste que fue emitido en blanco o con espacios en blanco, debido a que la carga de la prueba no está en cabeza del acreedor, en esos eventos (...)”.

Del mismo modo resulta pertinente traer a colación apartes de la providencia emanada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 24 de noviembre de 2008, para darle un mejor cimiento a la postura adoptada por parte de este Despacho, y en la cual se señaló:

“En efecto, la función de la carta de instrucciones **no es dar claridad a una obligación que adolece de ella, ni darle exigibilidad a la que no la tiene y menos aún mutar una obligación tácita en expresa, sino incorporar las instrucciones que para efectos de llenar los espacios dejados en blanco** ha dado el suscriptor al momento del otorgamiento del título.

Nótese que **el hecho de no allegarse a la demanda la carta de instrucciones no impide al juzgador librar auto de apremio, siempre y cuando éste constate que el documento caratular que se le presenta contiene las obligaciones claras, expresas líquidas y exigibles en favor del demandante y en contra del demandado.**

Dicho de otra manera, la carta de instrucciones es, como su nombre lo indica, una herramienta que solo debe contener las precisiones a seguir al momento de llenar los espacios dejados en blanco en el cuerpo de los títulos valor (en este caso pagaré), y no puede suplir las falencias que adolecen, lo que en este caso se traduce a su inoperancia de fijar el modo de vencimiento de la obligación que se pretende cobrar, menos aún si ni siquiera al momento de la creación del título, se reservó un espacio para su diligenciamiento.

Por lo anterior, y ante ausencia del requisito antes mencionado en el contenido del pagaré, como título valor que es, no resulta para este Despacho plausible acudir a la examinación de otros documentos con el fin de tener por suplido el mismo, pues este actuar representaría desvirtuar los principios y la regulación especial que al respecto ha establecido nuestro estatuto mercantil; entendida la **literalidad** como la característica que da origen a la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, muy pesar de que en el pagare se señale la incorporación de la carta de instrucciones, su examinación como se dijo debe ser individual.

Al respecto ha dicho el Autor HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en su obra TÍTULOS VALORES, página 78 y 79 lo siguiente:

“La autonomía de los títulos valores consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en el incorporado... La autonomía adquiere por lo tanto una característica de particularidad en cuanto hace mención al derecho de cada tenedor. En este sentido se habla es de autonomía en las personas, en el derecho incorporado y en sus responsabilidades frente al título valor y no de autonomía del título valor como tal. El derecho incorporado en un instrumento es autónomo porque el poseedor

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el 20 de febrero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el 21 del mismo día precitado. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 2160003 perteneciente al Dr. Andrés Fernando Silva Vergel quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 21 folios, incluyendo un CD (fl. 20), con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 25 de Febrero de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **LA CONSTRUCTORA SYFE S.A.S** a través de apoderado judicial, contra **LA IGLESIA SAN MATEO EVANGELISTA** advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

- A. En primer lugar observando el acápite de pretensiones tenemos que en la misma se peticona de manera directa el pago de las sumas de dineros que considera se le deben en razón al incumplimiento del contrato de obra suscrito el 25 de enero de 2017, más sin embargo no se efectúa la pretensión de declaración necesaria de manera previa a la consecuencia de restablecimiento o pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte inicial de la demanda se indica el inicio de una demanda **verbal declarativa**.
- B. En cuanto al certificado de Existencia y Representación legal de la CONSTRUCTOTA SAYFE S.AS, se observa que el mismo fue expedido el 02 de mayo de 2019, por ende deberá aportarse uno actualizado a la fecha.
- C. En cuanto a la prueba de existencia y representación legal de la PARROQUIA SAN MATEO EVANGELISTA, se hace necesario el aporte del decreto No. 24 del 25 de diciembre de 1998 por medio de la cual se creó la misma así como la documental que de cuenta de la Representación del señor Presbítero JESÚS ALBERTO ESTEBAN ROBLES.
- D. atiendo de la misma consideración, esto es de indicarse el inicio de una **demanda verbal declarativa**,
- E. No se efectúa acápite de juramento estimatorio de la demanda en la forma prevista en el artículo 206 del CGP, pues si bien es cierto que en el aparte de las pretensiones se efectúa una discriminación detallada de las sumas de dinero peticionadas, también lo es, que no se efectúa en acápite separado, discriminándolas razonadamente y con la manifestación de hacerlo bajo juramento.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de febrero de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial al día siguiente la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 28.552 perteneciente al Dr. **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ DULCEY** quien figura endosatario al cobro de la parte demandante **JESÚS MARIA MORA ACEVEDO**, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de siete (7) folios, incluyendo un (1) cd (fl. 7), 1 cuaderno de medidas cautelares con 16 folios, 1 copia para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **JESÚS MARIA MORA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago; observando que en el expediente obran el siguiente título valor:

- Letra de cambio, vista a folio 5 de este cuaderno principal, suscrita el día 23 de enero de 2018; en donde el demandado **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** se obliga a pagar al demandante **JESÚS MARIA MORA ACEVEDO**, la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 300.000.000.00)**, el día 23 de abril de 2018.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio, quien es la persona que da la orden de pago.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, siendo el mismo el aquí ejecutado, quien acepta su obligación con la firma impuesta y por lo tanto es el obligado directo en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses de plazo y los moratorios, como quiera pese a que visto¹ el título valor no se encuentran delineados, y que en el hecho segundo

¹ Folio 5 Cuaderno Principal

La Letra de cambio, vista a folio 5 de este cuaderno principal, suscrito el día 23 de enero de 2018, por las siguientes sumas:

- A. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 300.000.000,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor ejecutado.
- B. La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 15.549.332),** por el pago de intereses de plazo de la suma descrita en el literal A, contados desde el día 24 de enero de 2018 hasta el 23 de abril de 2018.
- C. Los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal establecida de la suma descrita en el literal A, causados a partir del día 24 de abril de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera, en tanto a los montos de usura.

QUINTO: Por secretaría, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al **DR. JORGE ALBERTO GONZÁLEZ DULCEY** para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido, visto a folio 6.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ PANTALEÓN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN FERNANDO FONSECA MONTAÑEZ** en su condición de propietaria y **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR** como acreedores hipotecarios; para decidir lo que en derecho corresponda.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que dispone el numeral 6° y teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7° del artículo en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por **RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ PANTALEÓN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN FERNANDO FONSECA MONTAÑEZ** en su condición de propietario; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CITSE a los señores **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR** como acreedores hipotecarios, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, **JUAN FERNANDO FONSECA MONTALEZ, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, numeral 2° del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem. Teniendo en cuenta lo anotado en este auto.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, indicando para dicho fin que las publicaciones deberán realizarse en el DIARIO LA OPINIÓN o en una EMISORA RADIAL LOCAL. De la misma manera se deberá instalar la valla de que trata el artículo 375 en su numeral 7° en los términos y forma que allí se indica.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-45098** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de febrero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 24 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 316.816 perteneciente a la Dra. NELLY SEPÚLVEDA MORA quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 83 folios, un CD, con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de Febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, observándose que la presente demanda presenta las siguientes falencias que así lo impiden:

- A.** Se indica como parte demanda al señor GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO, sin embargo de la lectura de los hechos no se desprende consideración alguna sobre la conducta por este asumida y que lo involucre en la pretensión de responsabilidad.
- B.** Al folio 13 los señores ISAIAS MENA MEZA y MARITZA MONTAÑO CASTRO indican que actúan a nombre de la menor KAREN LORENA MENA MONTAÑO, lo que igualmente se repite en la demanda, ver folio 8, más sin embargo al folio 1° luce poder otorgado por la mencionada KAREN LORENA, situación que deberá aclarar la apoderada judicial de los demandantes.
- C.** Se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda, específicamente en el numeral sexto, se solicita el reconocimiento de daño material para todos los demandantes, más sin embargo no se especifica el mismo en forma particular, esto es, para cada uno de los aquí demandantes.
- D.** Partiendo de la pretensión anterior -VIDA PROBABLE- se observa igualmente que NO SE EFECTÚA ADECUADAMENTE el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, pues no se discrimina este daño de manera razonada para cada uno de los aquí demandantes y peticionarios del mismo, razón por la cual deberá adecuarse el mismo con la discriminación del concepto, siendo este un requisito de por más formal, a las voces del art. 82 numeral 7° ibídem.
- E.** Si bien es cierto que en el presente caso se peticionan medidas cautelares, también lo es, que no se presta la caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, a la que alude el artículo 590 en su numeral 2° para que pueda ser decretada, máxime si tenemos en cuenta que no todos los

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de febrero de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 20 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 260.322 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. SAMIR GONZALEZ GOMEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de febrero de 2020.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda propuesta por el doctor **SAMIR GONZALEZ GOMEZ** en su condición de apoderado judicial de la empresa **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.**, contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos entonces que la principal pretensión de la parte demandante es que se declare la existencia de los negocios jurídicos celebrados entre las partes en donde se generaron una serie de facturas así como que se ordene consecuencia de ello el pago de las sumas de dineros que considera adeudadas, los intereses corrientes y el perjuicio material ocasionado; de modo que, necesariamente para la correcta determinación de la cuantía del proceso debe observarse la regla dispuesta en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que dispone: “**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)” Subraya fuera del texto.

De esta manera, tenemos que la cuantía es fijada por el mismo apoderado de la parte actora en el acápite de pretensiones en un valor de \$124.821.104 y si revisamos cada una de las pretensiones encontramos que: (1) la sumatoria de las facturas cuyo pago se solicita en el numeral sexto, ascienden al valor de \$41.427.633; (2) la sumatoria de los intereses corrientes que se enlistan en el numeral séptimo, ascienden al valor de \$17.709.867; (3) y el valor del daño emergente consolidado y futuro \$66.249.471. Para un gran total de la sumatoria de todas las pretensiones igual a \$125.385.971, siendo en consecuencia este el valor de la cuantía del presente proceso.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de Ciento Treinta y Un mil Seiscientos Setenta mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (\$131.670.450,00) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al Art. 25 del Código General del Proceso los